

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
VÍCTIMA: V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
70/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de noviembre de 2015

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de septiembre de 2013, esta CEDH recibió un escrito que suscribió QV1 reclamando actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio y de su familia, iniciándose el expediente de queja número ****.

La parte agraviada señaló que acudía a presentar formal queja en contra de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señalando que V2 se encuentra desaparecido desde el 25 de agosto de 2011, razón por la que

presentaron denuncia penal ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa.

Señaló que a finales de ese año (diciembre 2011), personal de la agencia los contactó para informarles que habían encontrado un cadáver que coincidía con las características de su hermano, acudiendo varios familiares a tratar de identificar el cuerpo, pero no pudieron ya que había estado mucho tiempo a la intemperie y la mayoría de los restos eran huesos.

Que en tal razón, personal del Ministerio Público y de servicios periciales le señaló que realizaría pruebas de ADN para esclarecer si era o no su familiar, por lo que recabaron las muestras respectivas a principios de 2012, informando la autoridad que tardaría de 2 a 6 meses en obtener los resultados.

Transcurridos los 6 meses, se comunicaron con SP1, en donde le informaron que las muestras recabadas no habían resultado idóneas, por lo que necesitaban más tejido del cuerpo encontrado, el cual enviarían de nuevo. Que los resultados de estas nuevas muestras los tendrían para agosto de 2013, aproximadamente acorde al tiempo que tardaron en enviarlas.

Finalmente dijo que no obstante a que ya había pasado el mes de agosto de 2013, a la fecha de la presentación de la queja aún continuaban sin darle respuesta, situación que resultaba desesperante y los mantenía en la incertidumbre, que en la agencia del Ministerio Público sólo le dicen que debe esperar los resultados.

A su escrito de queja adjuntó copia simple de una fotografía de V2 y de la denuncia por comparecencia que dio inicio a la averiguación previa 1.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 12 de septiembre de 2013, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de su familia, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2. Oficio número **** de 17 de septiembre de 2013, a través del cual se solicitó a SP1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

3. Oficio con folio número ****, recibido ante esta CEDH el 1º de octubre de 2013, mediante el cual SP1 dijo que tomó muestras a familiares de V2, y a los restos de un cuerpo que al parecer pertenece a este último. Informó además que las muestras que se tomaron fueron entregadas a SP2 el 8 de julio de 2012 y que en virtud de no contar con laboratorio de genética ni especialista en la materia, se solicitó la colaboración con una institución ubicada en México, Distrito Federal.

Para soportar su dicho, la citada funcionaria anexó a su informe copia simple del oficio firmado por una agente auxiliar adscrita a la agencia de Escuinapa, Sinaloa, a través del cual se remitieron las muestras correspondientes a SP2.

4. Oficio número **** de 17 de septiembre de 2013, por el cual se solicitó a SP3 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 17 de octubre de 2013, mediante el cual SP3 dijo que el 8 de julio de 2012, SP2 obtuvo las muestras de cabello piloso de uno de los familiares de la quejosa.

Por otro lado, dijo que el 20 de diciembre de 2012, una perito adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República emitió un dictamen en materia de genética forense, en el que determinó que no fue posible obtener ADN suficiente que permitiera generar un perfil genético respecto de los indicios que le fueron proporcionados, *por lo que resultaba necesaria la obtención de nuevas muestras para la confrontación de los perfiles genéticos de los posibles familiares.*

Que en ese sentido, SP1 estaba en la espera del planteamiento que debería realizar el agente del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, con el fin de llevar a cabo la obtención de nuevas muestras a fin de realizarse de nueva cuenta la confrontación con la de los familiares.

6. Oficio número **** de 26 de noviembre de 2013, a través del cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

7. Oficio número **** de 4 de febrero de 2014, por el cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2014, mediante la cual personal de esta CEDH hizo constar la comunicación telefónica sostenida con QV1, quien a su vez informó que había sostenido comunicación telefónica con AR1, mismo

que le dijo que iba a elaborar nueva solicitud para que servicios periciales recabara nuevas muestras y enviarlas al laboratorio de genética. Que el oficio de solicitud lo enviaría a periciales el día 10 del mismo mes y año.

9. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2014, a través de la cual se hizo constar que personal de la CEDH se comunicó vía telefónica con AR1, quien en relación al caso, dijo que ya estaba por mandar un oficio a servicios periciales de Mazatlán, para que acudieran a tomar muestras de unos restos óseos de una persona, los enviaran a Culiacán, y así se iniciara el procedimiento de un estudio de genética forense.

10. Oficio número **** de 14 de febrero de 2014, mediante el cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

11. Oficio número **** de 7 de mayo de 2014, por el cual se solicitó a SP1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

12. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 15 de mayo de 2014, a través del cual AR1 rindió el informe solicitado, señalando que mediante oficios números **** y ****, ambos de 4 de abril de 2014, solicitó a SP1 designar peritos para que recabaran las muestras que se requerían. Dichos oficios fueron recibidos el día 6 del mismo mes y año.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los oficios a que hizo referencia, los cuales se encuentran firmados por una agente auxiliar adscrita a la agencia social de Escuinapa, Sinaloa.

13. Oficio con número de folio ****, recibido ante la CEDH el 28 de mayo de 2014, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado, señalando que habían dado seguimiento al asunto relacionado con la queja.

Para soportar su dicho remitió copia certificada de todo lo actuado hasta esa fecha dentro del asunto de que se trata, entre las que destacan:

- Dictamen antropológico de 6 de diciembre de 2011.
- Oficio número **** de 17 de enero de 2013, suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que le informó a AR1 de los resultados del dictamen en genética forense en donde de la muestra de los restos encontrados, no fue posible obtener ADN suficiente para generar un perfil genético. Dicho oficio fue recibido por la autoridad destinataria el 26 de enero de 2013.

- Dictamen en genética forense emitido por perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el que se advierte los resultados varias veces señalados.
- Oficios con folios número **** y **** de 15 y 16 de mayo de 2014, respectivamente, a través de los cuales peritos adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado informaron a AR3 haber realizado las tomas de muestras requeridas.

14. Oficio número **** de 10 de octubre de 2014, por el cual se solicitó a SP5 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

15. Oficio número **** de 10 de octubre de 2014, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

16. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 22 octubre de 2014, mediante la cual SP5 informó que las muestras recabadas ya habían sido enviadas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y de ahí, a su vez, fueron entregadas a un perito genetista adscrito a la misma Dirección.

Para soportar su dicho el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de la cadena de custodia respectiva, relacionada con las muestras de sangre recabadas a los familiares de V2.

17. Oficio con número de folio ****, recibido ante este organismo estatal el 23 de octubre de 2014, a través del cual SP4 informó que las muestras recabadas ya habían sido enviadas a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y entregadas a un perito genetista adscrito a la misma Dirección.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de la cadena de custodia respectiva, relacionada con las muestras de sangre recabadas a los familiares de V2.

18. Oficio número **** de 10 de octubre de 2014, por el cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

19. Oficio número **** de 17 de diciembre de 2014, mediante el cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 26 de enero de 2015, a través del cual SP3 informó que fue el 20 de mayo y 3 de junio de 2014, cuando la dirección a su cargo recibió de parte de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, las muestras del fragmento de hueso de fémur de un occiso no identificado y la de sangre extraída de familiares de la quejosa.

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado ya había solicitado a la Procuraduría General de la República la colaboración respectiva para que peritos de dicha institución realizaran las pruebas periciales en genética forense de ADN.

Que en tal sentido, sería hasta que se obtengan los resultados por parte de los peritos en genética forense de la PGR, que se emitirán los resultados correspondientes.

Para soportar su dicho, anexó a su oficio copia simple de diversas documentales, entre las que figuran el oficio número **** de 20 de enero de 2015, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, en el que solicitó la colaboración del Procurador General de la República a efecto de que peritos de esa institución realizaran la prueba pericial en genética forense de ADN respecto de las muestras que se remitieron. Dicho oficio cuenta con acuse de recibo el 21 y 22 del mismo mes y año.

21. Oficio número **** de 16 de febrero de 2015, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

22. Oficio sin número, recibido ante esta CEDH el 20 de marzo de 2015, por el cual SP3 informó que la muestra de fragmento de fémur la recibieron el 20 de mayo de 2014 y la muestra de sangre el 3 de junio del mismo año, y las mismas fueron resguardadas en el departamento de laboratorio.

Dijo que a la Dirección a su cargo no le corresponde realizar la solicitud al Procurador General de Justicia del Estado, pues tal atribución legal le compete al Ministerio Público, que en el caso específico, estuvieron a la espera que el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, solicitara esa colaboración, y en consecuencia, se diera la intervención formal de la solicitud del Procurador General de Justicia del Estado para con la Procuraduría General de la República, y con ello, materializar la remisión y traslado de las muestras de estudio y dictamen pendiente.

Que en ese sentido, fue el 20 de enero cuando la dirección a su cargo recibió el oficio de colaboración, y al día siguiente, el 21 de enero de 2015, el perito genetista de la dirección a su cargo, trasladó las respectivas muestras al laboratorio de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de México, D.F.

Finalmente dijo que a esa fecha la Procuraduría General de la República aún no había remitido el dictamen pericial de genética forense.

23. Oficios número **** y **** de 6 de abril y 17 de junio de 2015, respectivamente, a través de los cuales se solicitó a SP6 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

24. Oficio número ****, recibido ante este organismo estatal el 29 de junio de 2015, a través del cual SP6 informó que fue la colaboración del Procurador General de Justicia, la solicitó por su conducto el licenciado SP7, mediante oficio ****, mismo que dijo haber recibido el 20 de enero de 2015.

Para soportar su dicho, adjuntó a su informe copia certificada del oficio a que hizo referencia.

25. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2015, por la cual personal de esta CEDH hizo constar que se comunicó vía telefónica con SP5, quien informó que AR1 había sido suspendido de la institución el 4 de noviembre de 2014 y dado de baja de manera definitiva de la institución el 8 de diciembre del mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La persona que esta CEDH identifica bajo la clave QV1, reclamó que sus familiares presentaron formal denuncia penal ante la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, por la desaparición de V2.

Posteriormente personal de la señalada agencia social los contactó para informarles que habían encontrado un cadáver que coincidía con las características de V2, quien era hermano de la quejosa, al no poder reconocerlo por su avanzado estado de descomposición, personal del Ministerio Público en coordinación con la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales solicitaron la colaboración de la Procuraduría General de la República para realizar pruebas de ADN, resultando que la muestra del cadáver no resultó idónea, por lo que fue necesario recabar nuevas muestras y repetir todo el procedimiento, el cual hasta donde se tiene conocimiento, continúa en trámite ante las instancias federales.

En el procedimiento de recabar las nuevas muestras, no obstante a que se notificó a AR1 el 26 de enero de 2013, que no había sido posible obtener un perfil genético y se requerían recabar otras muestras, fue hasta el 4 de abril de 2014, cuando el representante social a cargo del expediente solicitó recabar las mismas.

Y finalmente se tiene que las muestras recabadas permanecieron desde el 3 de junio de 2014 hasta el 20 de enero de 2015 en el laboratorio de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en espera de que el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, quien estuvo a cargo de la agencia hasta el 4 de noviembre de 2014, pidiera la colaboración respectiva.

Fue hasta que la Procuraduría General de Justicia del Estado nombró a un nuevo agente titular (SP7), quien continuó a cargo de la señalada agencia social, cuando este nuevo funcionario procedió a realizar la solicitud al Procurador General de Justicia del Estado, quien a su vez realizó las gestiones de colaboración pertinentes ante las autoridades federales.

Tales acciones llevadas a cabo por la autoridad señalada como responsable en la presente resolución y quien resulte responsable, en perjuicio de la QV1 y sus familiares, materializan la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. OBSERVACIONES

La CEDH se avocará en el presente caso a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar

y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Eso quiere decir que toda autoridad o servidor público, tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resultando entonces la necesidad de hacer un análisis de las conductas de acción desplegadas en el caso a estudio por AR1 y quienes resulten responsables, que como quedó acreditado en la presente resolución causaron violaciones a derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

Por otro lado, tenemos el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato”.

Así, las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, son la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos.

Igualmente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Sin duda estas facultades exclusivas de la competencia de AR1 y sus auxiliares, en el caso que nos ocupa no se han realizado con la eficiencia y eficacia debida.

Entonces tenemos que al análisis minucioso de las constancias que componen el presente expediente, a juicio de esta CEDH ha quedado acreditado que QV1 y su familia, sufrieron violaciones a derechos humanos derivado de la actuación

de AR1 y demás personal a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa 1, hasta antes de que se pidiera por segunda ocasión la colaboración a las autoridades federales para la realización de la pericial atinente al caso, quienes omitieron realizar las acciones necesarias para que el dictamen en materia de genética forense requerido se realizara en tiempo y forma.

Se afirma lo anterior en virtud de lo siguiente:

De las constancias que componen el expediente que se analiza, se encuentra acreditado que la Procuraduría General de la República encontró que la muestra obtenida del cadáver no identificado, no resultó idónea para realizar la pericial requerida, por lo que resultaba necesario recabar nuevas muestras y repetir todo el procedimiento.

Tal situación le fue notificada a AR1 el 26 de enero de 2013, como se desprende del oficio número **** fechado el 17 del mismo mes y año y suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

No obstante a lo anterior, fue hasta el 4 de abril de 2014, cuando la agente auxiliar que aparentemente se encontraba a cargo del expediente, solicitó a servicios periciales recabar las nuevas muestras que se requerían, según consta en los oficios números **** y ****, ambos de 4 de abril de 2014.

Así, por lo menos se tiene que desde el 26 de enero de 2013 hasta el 4 de abril de 2014, no se realizó ninguna gestión y/o trámite tendiente a lograr la obtención de las muestras requeridas para la pericial tantas veces citada.

Eso quiere decir que los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público tardaron aproximadamente 1 año 2 meses para iniciar de nueva cuenta con los trámites.

Y si tomamos en cuenta que QV1 presentó la queja ante esta Comisión el 12 de septiembre de 2013, todo ese año AR1 y demás servidores públicos de la agencia, sólo se limitaron a indicarle a la quejosa que debía esperar los resultados, aún cuando ni siquiera se había ordenado que se recabaran de nueva cuenta las muestras requeridas.

Por si eso no fuera suficiente, luego de recabadas las muestras que servirían para obtener el perfil de ADN del cadáver no identificado y los familiares de QV1, las mismas permanecieron desde el 3 de junio de 2014 hasta el 20 de enero de 2015 en el laboratorio de la Dirección de Investigación Criminalística y

Servicios Periciales de la Procuraduría estatal, en espera de que el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, realizara una petición formal al Procurador General de Justicia del Estado, para que a su vez éste gestionara la colaboración de las autoridades federales para la realización de la prueba de ADN tantas veces referida.

Así entonces, primero las autoridades a cargo de la integración del expediente se tardaron 1 año 2 meses aproximadamente en ordenar que peritos recabaran de nueva cuenta las muestras, y una vez recabadas, AR1 permaneció aproximadamente 5 meses a cargo de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, tiempo en el que omitió realizar a su superior la solicitud formal para que éste tratara el caso ante la Procuraduría General de la República.

Durante todo ese tiempo QV1 dijo que la situación imperante le resultaba desesperante, pues mantenían a toda la familia en la incertidumbre, ya que en la agencia del Ministerio Público sólo le decían que debía esperar los resultados.

Sin duda con tal situación se desatendió lo estipulado en el artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que señala que la institución del Ministerio Público tendrá entre sus atribuciones el promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia.

Igualmente se violentó el principio de eficiencia que rige la función del Ministerio Público, al haber omitido realizar un ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le correspondían, atento a lo estipulado en el artículo 5, inciso d), de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta que en esta vía se reprocha a AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la averiguación previa 1 en la época en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, pudiera generarles responsabilidades administrativas, al actualizarse hechos violatorios de derechos humanos.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la

contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es o son parte AR1 y demás funcionarios de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En el presente caso, se tiene acreditado que AR1 y quien resulte responsable, por lo menos, violentaron el principio de eficiencia a que hace mención el artículo 14 apenas citado. El tiempo que emplearon para realizar los trámites requeridos de su parte para iniciar de nuevo con el procedimiento para la realización de la pericial es prueba de ello.

Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la transgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que dice:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículos 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Otros numerales de la Ley Orgánica apenas citada que se considera resultaron violentados en el caso analizado, lo son los siguientes: artículos 6, fracción I; 59, fracción I, inciso e) y 71, fracción I, que señalan lo siguiente:

“Artículo 6. La Institución del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones. Fracción I. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia”.

Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes: Fracción I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores. e). Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes: fracción I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.”

Entonces tenemos que la actuación de AR1 y demás personal a cuyo cargo estuvo la integración de la averiguación previa 1, hasta antes de que el nuevo agente titular (SP7) realizara la petición formal a su superior para que se gestionara la colaboración a las autoridades federales, omitieron realizar las acciones necesarias para que el dictamen en materia de genética forense requerido se realizara en tiempo y forma, violentándose los ordenamientos jurídicos señalados en líneas anteriores.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución y quienes resulten responsables ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también atendiendo a lo estipulado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido tanto AR1 como los agentes auxiliares que hayan tenido a cargo la integración del expediente durante el tiempo en que se desarrollaron los hechos motivo de reclamo.

En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie y tramite el procedimiento administrativo correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que

resulten procedentes a AR1 y también en contra de los agentes auxiliares que hayan tenido a cargo la integración de la averiguación previa 1 en la época en que se desarrollaron los hechos motivo de la queja, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrieron, se le apliquen las sanciones que resulten, informándose a esta CEDH del inicio, desarrollo y conclusión de tal procedimiento.

SEGUNDA. En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta al personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Escuinapa, Sinaloa, cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto a sus derechos humanos.

TERCERA. En caso de que aún no se hayan obtenido los resultados de la prueba de ADN solicitados o se haya presentado algún contratiempo en la nueva solicitud, se realicen todas las acciones que resulten de la competencia de la Procuraduría estatal para lograr la rápida y eficaz realización de la pericial solicitada; además se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias dentro de la averiguación previa 1 y se resuelva conforme lo que en derecho proceda.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la señalada agencia social, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos

de esta Comisión quedó registrada bajo el número 70/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su

artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO